



**Cuenta.** El Secretario General de este Tribunal, con fundamento en el artículo 48, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, da cuenta al **Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, con el **escrito y anexo**, firmado por Juan Carlos Aquino Méndez. Recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal a las quince horas con treinta y cinco minutos del día de hoy, lo anterior para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de julio de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
**Secretario General**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD DE  
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/11/2024 Y  
ACUMULADOS<sup>1</sup>

**RECURRENTES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI  
JAVIER HERRERA CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTICUATRO<sup>3</sup>.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve los recursos de inconformidad promovidos el primero de ellos, por Juan Carlos Aquino Méndez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup> y Herminio Argeo Morales Pérez, representante propietario del Partido Movimiento

<sup>1</sup> Recursos de Inconformidad RIN/EA/57/24 y RIN/EA/58/24.

<sup>2</sup> Partido Movimiento Ciudadano.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente PRD.

Ciudadano<sup>5</sup>, respectivamente, por los que impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

## GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Partidos Actores:</b>	Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano.
<b>Elección del Ayuntamiento:</b>	Elección del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

### PRIMERO. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

**1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023<sup>7</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

<sup>5</sup> En subsecuente MC.

<sup>6</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA\\_08\\_SEP\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf)

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO CG 24 2023.pdf>



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
Inicio del proceso electoral		08 de septiembre del 2023	
Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024	
	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024	
Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.		01 al 15 de marzo 2024	
Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024	
	Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024	
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024	
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024	
Jornada Electoral		02 de junio del 2024	

**3. Jornada electoral.** El dos de junio pasado, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, en la que se eligieron concejales en los municipios, entre ellos, la *Elección del Ayuntamiento*.

**4. Cómputo de la elección.** El seis de junio tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal, por parte del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, misma que concluyó el siete de junio, en la que se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido Verde Ecologista de México<sup>8</sup>, al resultar ganadora de la elección, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	2,816	DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS
	487	CUATROCIENTOS OCHENAT Y SIETE
	86	OCHENTA Y SEIS

<sup>8</sup> En lo subsecuente PVEM.

	1,094	MIL NOVENTA Y CUATRO
	2,265	DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO
	87	OCHENTA Y SIETE
	1,539	MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE
	164	CIENTO SESENTA Y CUATRO
	647	SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	2,164	DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO
	1	UNO
	506	QUINIENTOS SEIS
<b>TOTAL</b>	<b>11,856</b>	<b>ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS</b>
<b>DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 4.6474%</b>		
<b>DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 551 (QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO)</b>		

## 5. Presentación del recurso de inconformidad RIN/EA/11/2024.

El once de junio, el representante propietario del PRD presentó directamente en la oficialía de partes de este Tribunal el escrito de demanda que dio origen al recurso de inconformidad en comento, por el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el presente Recurso de Inconformidad identificado con la clave, **RIN/EA/11/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia correspondiente.

Por acuerdo de diecisiete de junio, se radicó el recurso descrito en



el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, informe circunstanciado y las constancias relativas al expediente de *Elección del Ayuntamiento*.

Finalmente, mediante proveído de tres de julio, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo el trámite de publicidad respectivo, rindiendo su informe circunstanciado, constancias del expediente de elección y escrito de tercero interesado.

**6. Presentación de los recursos de inconformidad RIN/EA/57/2024 y RIN/EA/58/24.** El once y doce de junio, respectivamente, el representante propietario de MC, presentó ante la oficialía de partes del *Consejo General*, escritos de demanda a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Posterior a ello, en fecha dieciséis de junio, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, mediante oficios **IEEPCO/SE/2558/2024** y **IEEPCO/SE/2560/2024**, respectivamente, los recursos de inconformidad descritos en el párrafo anterior, trámites de publicidad, informes circunstanciados, las constancias que a su juicio acreditan la legalidad del acto que se le reclama y escritos de tercero interesado.

Así, mediante proveídos de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidos los medios de impugnación y ordenó formar los Recurso de Inconformidad identificados con las claves, **RIN/EA/57/2024** y **RIN/EA/58/2024**, ordenando registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia respectiva.

**7. Cierre de instrucción.** Por acuerdos de tres de julio, se admitieron los recursos de inconformidad, las pruebas y se declaró cerrada su instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**8. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdos dictados en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio

## **SEGUNDO. GLOSA**

Se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, el escrito de cuenta y anexo, por medio del cual el representante propietario del PRD realiza diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la acreditación de la cuota afirmativa indígena por parte de la planilla registrada por partido Verde Ecologista de México, establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

No ha lugar a realizar especial pronunciamiento respecto a las alegaciones contenidas en su escrito de cuenta y su prueba superviniente, ello, porque no se justifican las alegaciones en hechos novedosos que no hayan podido ser del conocimiento del recurrente previo a la presentación de la demanda, al haber estado en oportunidad de conocerles desde el dictado del acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, de treinta de abril de dos mil veinticuatro, asimismo, la prueba superviniente, se considera su surgimiento no obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente<sup>9</sup>, pues este no acredita haberlo solicitado previamente, por tanto, incumple con lo establecido en los artículos 9 inciso g), y 16 numeral 4 de la Ley de Medios.

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 12/2002 de rubro; PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.



### TERCERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 61, 62, numeral 1, inciso d) y 65 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior porque esencialmente los *Partidos Actores* solicitan la nulidad de la jornada electoral, cómputo de la elección, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, llevada a cabo en el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en el cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver los presentes recursos.

### CUARTO. ACUMULACIÓN

Del estudio a las demandas de los recursos de inconformidad identificados con las claves **RIN/EA/11/2024**, **RIN/EA/57/2024** y **RIN/EA/58/2024**, del índice de este Tribunal, el Pleno advierte que son coincidentes respecto de las autoridades señaladas como responsables y de los actos impugnados, por tanto, se estima necesaria su acumulación.

En efecto, los medios de impugnación se promueven en contra del *Consejo General*, en el que la pretensión principal de los *Partidos Actores* es impugnar el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

En este sentido, el artículo 32 fracción I, de la *Ley de Medios Local*, dispone que, procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más

actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Asimismo, en su fracción II, establece la procedencia para la acumulación cuando en un medio de impugnación, se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

De ahí, se tiene que, en el presente asunto, se actualiza la fracción I, del artículo en comento, lo cual da lugar a acumular los recursos de inconformidad señalados en párrafos anteriores.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los recursos de inconformidad **RIN/EA/57/2024** y **RIN/EA/58/2024** al diverso **RIN/EA/11/2024**, por ser éste el primero que fue recibido en este Tribunal, debiéndose asentar la razón correspondiente en los recursos que se acumulen.

De igual forma, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

#### **QUINTO. CAUSAL DE IMPROCEDECENCIA**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDECENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.



➤ RIN/EA/11/2024

a) Extemporaneidad

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que, en el presente expediente se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios Local*, consistente en la **extemporaneidad**.

Refiere que, es indispensable aclarar que al realizar el estudio del escrito de inconformidad uno de los agravios que impugna el recurrente es la: *“violación al principio de legalidad por la no acreditación del requisito de elegibilidad respecto de la autodescripción indígena y de discapacidades, bajo la cual se registró la planilla del Partido Verde Ecologista de México al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez”*, a lo cual el registro de la mencionada planilla que se adolece el actor es el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024**, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, de fecha treinta de abril pasado.

Este Tribunal considera que la causal señalada es **parcialmente fundada** por lo siguiente:

Si bien la autoridad responsable al momento de realizar su razonamiento por el que, a su decir, se actualiza la causal de improcedencia señalada, refiere que el partido actor señala como agravio la elegibilidad de la planilla postulada por el PVEM en el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca y, por tanto, su pretensión es impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024**, lo cierto es que contrario a lo manifestado, el partido actor señala como agravio por una parte, la elegibilidad de la planilla en comento y, por otro, la falta de fundamentación y motivación respecto del ya citado acuerdo de fecha treinta de abril.

Por ello, lo **parcialmente fundado** descansa sobre el agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación del acuerdo

**IEEPCO-CG-80/2024**, pues este Tribunal advierte que el momento procesal oportuno para hacer valer el motivo de disenso ha fenecido, pues es un hecho notorio<sup>10</sup> que dicho acuerdo fue emitido con fecha treinta de abril pasado, por tanto, ha transcurrido en exceso el plazo para impugnarlo, en consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el agravio únicamente por lo que respecta a los señalamientos sobre la falta de fundamentación y motivación del acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024**.

Por otra parte, a estima de este Tribunal, **es infundada** la causal invocada en cuanto a la elegibilidad de la planilla postulada por el PVEM.

Lo anterior, ya que el presente asunto se dirime, justamente si la planilla en comento cumple o no con la autoadscripción indígena y de discapacidad, de ahí que, asumir la improcedencia aducida por la responsable como cierta, implicaría un pronunciamiento de fondo previo a analizar la controversia que analiza en la presente sentencia.

En tal sentido, al no provocar un vicio de petición de principio, se estima que la causal hecha valer debe desestimarse, pues avalar la improcedencia alegada implicaría dejar de analizar actos atribuidos a la responsable en relación con la pretensión principal de los *Partidos Actores*; de ahí que lo concerniente a la existencia o inexistencia de los actos sobre los que se alega la improcedencia del juicio será materia del estudio del fondo del asunto<sup>11</sup>.

## **b) Irreparabilidad**

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que, en el presente expediente se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la

---

<sup>10</sup> En términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local.

<sup>11</sup> Lo anterior cobra sustento en la razón esencial de la Tesis: XXV.3o.1 A (10a.) de rubro: "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE**"



*Ley de Medios Local*, consistente en la **irreparabilidad**.

Señala que, los hechos que relata el partido actor, los mismos sucedieron en fechas anteriores a la jornada electoral, por lo que no tienen relación en la actual jornada, sin embargo, al hacer énfasis al precepto legal invocado por el recurrente hace referencia que procede la causal de nulidad de las casillas, cuando sean plenamente acreditadas irregularidades durante la jornada electoral y esta ponga en duda la certeza de la votación.

Asimismo, refiere en el capítulo de hechos a circunstancias que son constitutivos de proselitismo, mismas que sucedieron durante la jornada electoral, en ese sentido se actualiza la causal invocada, puesto que el recurrente pretende impugnar actos o hechos que ya fueron consumados de modo irreparable.

Este Tribunal considera que la causal señalada es **infundada** por lo siguiente:

Lo anterior, pues corresponde a este Tribunal, mediante el estudio de las constancias que integran el presente expediente, realizar un pronunciamiento de fondo sobre si se actualizan o no las causales de nulidad invocadas por el partido actor en las casillas señaladas, de ahí que lo concerniente a la existencia o inexistencia de los actos sobre los que se alega la improcedencia del juicio será materia del estudio del fondo del asunto.

➤ **RIN/EA/58/2024**

**a) definitividad e incompetencia**

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) y d) de la *Ley de Medios Local*, consistente **definitividad e incompetencia**.

Señala que, se declara incompetente para abordar la presunta vulneración a la Ley Electoral, respecto a lo relacionado con las

normas del financiamiento que deben cumplir las candidaturas, especialmente el exceso en los topes de campaña, lo cual su decir, va en contra de los principios de equidad en la contienda local.

Ello, pues solo tiene competencia para tratar infracciones administrativas a la ley electoral que puedan afectar los procesos electorales locales, no en temas de fiscalización, aunado al hecho de que, se debe de determinar la improcedencia del juicio pues no se presento ante la autoridad correspondientes.

Este Tribunal considera que la causal señalada es **infundada** por lo siguiente:

Lo anterior, pues si bien la responsable como lo refiere es incompetente para conocer del tema de financiamiento electoral, parte de una premisa inexacta, dado que el partido actor hace depender sus agravios respecto del rebase de gastos de campaña del PVEM y, su pretensión es que este Tribunal declare fundado dicho agravio y, en consecuencia, declare la nulidad de la *Elección del Ayuntamiento*.

Por tanto, corresponde a este Tribunal conocer y resolver el presente asunto, realizando un pronunciamiento de fondo, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 61, 62, numeral 1, inciso d) y 65 de la *Ley de Medios*, actualizándose así la competencia por parte de esta Autoridad, de ahí lo infundado de la causal hecha valer.

#### **b) Extemporaneidad**

En su escrito de apersonamiento a juicio, el representante propietario del PVEM, en su calidad de compareciente como tercero interesado, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios Local*, consistente en la **extemporaneidad**.



Ello, pues el partido actor en dicho expediente<sup>12</sup> en su demanda señala expresamente que tuvo conocimiento del acto reclamado el día siete de junio, fecha en que se concluyó el cómputo municipal, en consecuencia, el plazo para interponer su recurso, transcurrió del ocho al once de junio, de tal suerte que, si el partido actor presentó su demanda el día doce de junio, resulta extemporánea.

Este Tribunal considera que la causal señalada es **infundada** por lo siguiente:

Lo anterior, pues de la lectura a la demanda, este Tribunal advierte que en el apartado de “AGRAVIOS”, marcado como “PRIMERO”, actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, desde la premisa de que, en el presente caso, se actualiza el supuesto de nulidad de la elección por el rebase del tope de gatos de campaña, a cargo del PVEM y su candidato Javier Barroso Sánchez, vulnerando con ello el principio de equidad de la contienda.

Por ello, este Tribunal estima que dichos planteamientos realizados por el partido actor deben desestimarse, porque tales alegaciones forman parte del estudio que se realizará en el fondo de la controversia planteada, por lo cual no resulta jurídicamente viable actualizar la causal de improcedencia hecha valer en el juicio en que acude como tercero interesado, ya que en la especie se propone el desechamiento de la demanda, precisamente, con los temas que deben ser materia de pronunciamiento en la sentencia de fondo correspondiente, de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

### **c) Preclusión**

Ahora bien, respecto al agravio marcado como “SEGUNDO”, el

---

<sup>12</sup> Partido MC.

ciudadano Herminio Argeo Morales Pérez refiere que, la autoridad responsable vulneró en perjuicio del partido que representa, los principios legales de certeza, legalidad, proporcionalidad y debido proceso que rige la materia electoral, toda vez que en clara vulneración a lo establecido en el artículo 78 de la *Ley de Medios Local*, declaró como válida la *Elección del Ayuntamiento*, habiendo existido una serie de irregularidades en la jornada electoral.

Así, para sustentar dicho agravio, señala como prueba las declaraciones realizadas ante el Notario Público Lic. Eduardo García Corpus, notario número 105 en el estado de Oaxaca, por Herminio Argeo Morales Pérez, de fecha once de junio, con número de instrumento **60,973 (Sesenta mil novecientos setenta y tres)**, volumen **713 (setecientos trece)**, en la que él y otras personas, narran hechos que se dieron el dos de junio pasado -jornada electoral-.

En el caso, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por partido actor es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios Local*, ello al considerar que **agotó previamente su derecho de acción.**

Se dice lo anterior, ya que al interpretar las disposiciones normativas -relativas a la presentación y sustanciación de medios de impugnación- la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo puede ejercerse en una única ocasión en contra del mismo acto.

En este sentido, por regla general, la preclusión se actualiza cuando se presenta una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica, lo cual, agota el derecho de acción y, en consecuencia, las ulteriores demandas que se reciban, **promovidas por el mismo actor en contra del mismo acto impugnado, serán improcedentes.**

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, entre ellos la presentación del escrito



inicial, éste ya no podrá efectuarse, como lo ha sostenido por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2ª. CXLVIII/20008, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.<sup>13</sup>

Ahora bien, es un hecho notorio<sup>14</sup> que, en el índice de este Tribunal se encuentra radicado el Recurso de Inconformidad **RIN/EA/57/2024**, en el cual el mismo representante del partido político actor, impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, haciendo depender uno de sus agravios precisamente con los mismos hechos suscitados el día de la jornada electoral y que fueron narrados en su declaración realizada ante el Notario Público 105 en el estado de Oaxaca, pues ofrece como medio de prueba para sustentar sus hechos el mismo testimonio notarial 60,973, volumen 713.

Por tanto, al existir una reiteración de agravios que van a hacer estudiados en el expediente **RIN/EA/57/2024**, los cuales están sustentados en los mismos hechos y medios de prueba, con la pretensión de invalidar la *Elección del Ayuntamiento*, es que a ningún fin práctico lleva estudiar tales motivos de disenso.

Por lo anterior, este Tribunal está impedido para realizar un estudio de fondo respecto a dicho agravio, pues al haberlo hecho valer en expediente diverso, trae como consecuencia la preclusión del mismo, por tanto, **se sobresee el agravio en estudio hecho valer por el partido actor.**

## **SEXTO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES**

<sup>13</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

<sup>14</sup> En términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 9, numeral 1, 61, 62 y 64 de la *Ley de Medios Local*, como se explica a continuación:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

**b) Oportunidad.** El artículo 8 de la *Ley de Medios Local* establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 7, numeral 1, de la Ley en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada se advierte que el referido cómputo inició el seis de junio y concluyó el siete siguiente, por lo que el plazo para la presentación de los *recursos de inconformidad* transcurrió del ocho al once de ese mes.

En ese sentido, al haberse presentado los escritos de demanda el once de junio, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

Ahora, por lo que respecta al expediente **RIN/EA/58/2024**, si bien se presentó el doce de junio, se considera que su presentación fue oportuna, ello atendiendo a que el partico actor en dicho expediente señala como agravio el rebase de gastos de campaña.

**c) Legitimación.** Los actores comparecen en su carácter de Representante propietario del PRD y de MC respectivamente, ambos ante el *Consejo General*, quien al rendir sus informes circunstanciados les reconoce dicha calidad.



**d) Interés jurídico.** Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión de los *Partidos Actores* es que se anule la *Elección del Ayuntamiento*.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente.

**d) Requisitos especiales.** Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 de la *Ley de Medios Local*, pues se señala la elección impugnada, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de mayoría. De igual forma, de los hechos se advierten las causales de nulidad invocadas.

### **SÉPTIMO. TERCERO INTERESADOS**

El artículo 12, inciso c) de la *Ley de Medios Local*, señala que, el tercero interesado es el ciudadano, **el partido político**, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En la especie, comparece en los tres recursos de inconformidad acumulados como tercero interesado el Licenciado Orlando Francisco de Jesús Sánchez representante propietario del PVEM, ante el *Consejo General*, pues advierte que le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de los *Partidos Actores*, al aducir que se mantenga firme y validada la *Elección del Ayuntamiento*.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia de los recursos de comparecencia en los términos siguientes:

**a). Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios Local*, se advierte que, los recursos con los que comparece con el carácter de tercero interesado en los recursos de inconformidad, fueron presentados individualmente ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en

que permanecieron publicados los medios de impugnación que nos ocupan.

**b). Forma.** Los escritos de comparecencia, fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas; asimismo, formula una pretensión incompatible con el de los *Partidos Actores*.

**c). Legitimación.** Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, toda vez que, comparece como representante propietario del PVEM, ante el *Consejo General*.

**d). Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que el compareciente, manifiesta un interés incompatible con la causa de los *Partidos Actores*, consistente en que se sostenga la *Elección del Ayuntamiento*.

Por las razones dadas, **se le reconoce el carácter de tercero interesado.**

## **OCTAVO. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **▪ Manifestaciones**

#### **➤ RIN/EA/11/2024**

### **Representante propietario del PRD**

En síntesis refiere que, el dos de junio aproximadamente a las nueve horas con quince minutos, en la casilla 2436 contigua 1, la representante del PRD en dicha casilla observó que en la mampara, se encontraban dos personas de un mismo lado, haciéndole la observación a la presidenta de casilla, quien hizo caso omiso y se negó a recibir el escrito de incidente, asimismo, al momento del conteo de votos los representantes del Instituto Nacional Electoral<sup>15</sup> le hicieron mención que se alejara de la mesa, lo que le impidió la

---

<sup>15</sup> En lo subsecuente INE.



visibilidad de las boletas y por tanto no se percató de los votos válidos.

Posterior a ello, aproximadamente a las catorce horas, en la casilla 2438 básica, la representante del PRD observó que, en la mampara, se encontraban dos personas de un mismo lado, haciéndole la observación a la presidenta de casilla, quien hizo caso omiso y se negó a recibir el escrito de incidente, por lo que los demás representantes protestaron enérgicamente y le reclamaron a dicha persona que con esa acción estaba influyendo en la decisión del voto, por lo que su reacción fue violenta.

Después, aproximadamente a las veintidós horas, al término del conteo de casilla 2441, la representante del PRD le hizo la observación al presidente de la casilla que en el recuento de votos no coincidían los números con las boletas, haciendo falta tres boletas, situación que le comentó al presidente de casilla quien no le quiso recibir su escrito de protesta.

Señala que el tres de junio, aproximadamente a las cuatro horas, estando dentro del Consejo Municipal, el presidente del mismo de nombre Yair Alejandro Pérez Cuevas recibió una llamada telefónica de una persona que tenía registrado en su teléfono personal el contacto "PUGA", a quien le dio información detallada de un paquete electoral, referente a la casilla 2444, perteneciente a la Agencia de San Pedro Totomachapam.

Por otra parte, manifiesta que respecto de la oportunidad para controvertir los requisitos de elegibilidad de la planilla postulada por el PVEM se tienen dos momentos, el primero en el registro y el segundo en la calificación de la elección en sede municipal.

Refiere que, resulta novedoso e importante que este órgano jurisdiccional analice y determine si efectivamente el *Ayuntamiento* es una comunidad indígena, ya que desde su perspectiva no se trataba de un asentamiento existente antes de la colonización, ni mucho menos tiene un vínculo cultural, territorial, jurídico, histórico,

político, lingüístico, por lo que resulta importante que se realice la prueba pericial antropológica a fin de determinar si los integrantes de la planilla tienen condición indígena.

Por tanto, precisa que, al momento de la calificación de la elección, no refieren ni acreditan de que forma la planilla cumple con las acciones afirmativas indígena y de discapacidad, por lo que, a su decir, esta autoridad debe revisar tales requisitos, a partir del informe que se solicite al *Consejo General*, de las documentales que exhibió el PVEM para acreditar la autoadscripción calificada indígena y discapacidad, pues era información reservada y no se tuvo acceso.

Finalmente, a su decir la falta de fundamentación del acta especial de cómputo municipal identificada como acta especial-06/2024, le causa agravio, toda vez que, tanto el Consejo General como el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, se apartaron del deber de observar el principio de legalidad al momento del registro y de la declaración de validez.

➤ **RIN/EA/57/2024 y RIN/EA/58/2024**

**Representante propietario de MC**

Respecto a las manifestaciones realizadas por el partido actor en el recurso de inconformidad RIN/EA/57/2024, este Tribunal advierte que, respecto del primer apartado de demanda hace valer los mismos motivos de disenso respecto a la elegibilidad de la planilla postulada por el PVEM, así como de la falta de fundamentación y motivación del acta especial-06/2024.

En relación a los agravios siguientes, en síntesis manifiesta que, el día de la jornada electoral, los electores se vieron presionados por líderes, militantes y grupos de simpatizantes del PVEM, lo que se advierte de las manifestaciones realizadas por el representante del partido Nueva Alianza Oaxaca y de las ciudadanas Heydi Ivonne Bernabé Galván y Tania Cruz Hernández, levantados en instrumento notarial, ante la fe del Licenciado Eduardo García



Corpus, notario público 105, instrumento notarial 60,973, volumen 713, en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con lo cual se acredita la compra de votos acotando la voluntad del elector, lo que deviene en una coacción, y esto al verse generalizado, afectó a la mayoría de las casillas, viene a influir en la equidad de la contienda electoral y agravia a toda la ciudadanía porque no existe una elección libre y auténtica.

Por lo que, es dable establecer que la voluntad del electorado fue coaccionado a emitir su voto a favor del partido ganador, lo que viene a lesionar de forma determinante la elección.

Finalmente, respecto de la vulneración a la secrecía del voto y su emisión bajo coacción del candidato y simpatizantes, estas se evidencian a partir de las manifestaciones realizadas ante notario descritas en párrafos que antecede, que, adminiculadas con el escrito presentado ante el consejo Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Ahora bien, en el recurso de inconformidad RIN/EA/58/2024 manifiesta que, el partido y candidato electo en el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, realizaron gastos excesivos de campaña, rebasando los topes de gastos establecidos por la autoridad, obstaculizando el actuar de fiscalizadora electora, pues se desconoce el origen de los recursos utilizados durante su campaña, lo que vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, pues es su obligación, el poder informar de cada uno de los gastos erogados por los mismos, por lo que, de no ser el caso, y al beneficiarse directamente con el contenido de los anuncios difundidos, es que pretender cometer fraude a la ley.

### **Tercero interesado**

➤ **RIN/EA/11/2024**

En su escrito de comparecencia, el tercero interesado señala que, respecto al agravio hecho valer contra elegibilidad de la planilla del partido que representa, no le asiste la razón al partido actor y debe declararse infundado, en primero término porque el partido recurrente no controvierte de manera frontal las documentales con las cuales se acreditaron a los integrantes de dicha planilla, bajo la figura de las acciones afirmativas indígena y de discapacidad.

Respecto al acta de sesión especial-06/2024 de cómputo municipal, tampoco le asiste la razón al recurrente ya que de una lectura a la misma se aprecia que esta debidamente fundamentada y motivada suficiente para considerarla como válida.

➤ **RIN/EA/57/2024**

En primer término, este Tribunal advierte que el tercero interesado realiza las mismas manifestaciones para combatir los agravios respecto a la elegibilidad de la planilla postulada por el PVEM y la falta de fundamentación y motivación respecto del acta especial-06/2024.

En cuanto al segundo y tercer agravio hecho valer, señala que deben declararse infundados e inoperantes, toda vez que se tratan de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin ningún sustento de hecho o de derecho, ya que el partido actor no ofrece pruebas fehacientes y suficientes que fundadamente acrediten al menos de manera indiciaria las afirmaciones que señala.

➤ **RIN/EA/58/2024**

Respecto a este recurso, este Tribunal advierte que sus manifestaciones están encaminadas señalar la causal de improcedencia de extemporaneidad del medio de impugnación, lo cual ya fue atendido en el apartado correspondiente.

## **NOVENO. AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y PRETENSIÓN**

### **Agravios**



En sus escritos de demanda, los *Partidos Actores* se duelen de diversos actos que acontecieron antes y durante la jornada electoral, lo que a su estima actualizaron diversas causales de nulidad, para lo cual hace valer los siguientes agravios.

➤ **RIN/EA/11/2024**

- a) Afectación a la libertad o secreto del voto
- b) Expulsión de los representantes de los partidos políticos
- c) Error en el cómputo de votos
- d) Elegibilidad de la planilla postulada por el PVEM.
- e) Falta de Fundamentación y motivación del acta especial-06/2024

➤ **RIN/EA/57/2024**

- f) Elegibilidad de la planilla postulada por el PVEM
- g) Falta de Fundamentación y motivación del acta especial-06/2024
- h) Compra de votos

➤ **RIN/EA/58/2024**

- i) Rebase de tope de gastos de campaña

### **Metodología de estudio**

Con base en los hechos que narran los *Partidos Actores* es posible determinar las causales de nulidad que pretenden acreditar, es por ello que, a fin de avocarse a su estudio, con base a lo establecido en el artículo 76 de la *Ley de Medios Local*, este Pleno determina agruparlas en dos grupos.

El primero relativo a aquellas que recaen en alguna de las causales específicas establecidas en artículo antes mencionado, mientras que las restantes se analizarán con base en la causal genérica establecida en el inciso k) de dicho precepto legal.

Finalmente se analizarán los motivos de disenso respecto a la elegibilidad de la planilla postulada por el PVEM, para el *Ayuntamiento*.

Por tanto, su estudio será en el orden siguiente:

- a) Presión sobre el electorado
  - Afectación a la libertad o secreto del voto
  - Compra de votos
- b) Expulsión de los representantes de los partidos políticos
- c) Error en el cómputo de votos
- d) Nulidad genérica k).
  - Falta de Fundamentación y motivación del acta especial-06/2024
  - Rebase de tope de gastos de campaña
- e) Elegibilidad de la planilla postulada por el PVEM.

### **Pretensión**

La pretensión de los *Partidos Actores* es que se declare la nulidad de la votación recibida en algunas casillas y se decrete la nulidad de toda la elección y, en consecuencia, se revoquen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

### **DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **➤ Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla**

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 76 de la *Ley de Medios*, tanto en los que se encuentra expresamente señalados (incisos c, f, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, d, e, h e i).



Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de la *Sala Superior* de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).<sup>16</sup>**

La cual, precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que (por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba) existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

**1) Cuantitativo o aritmético**

**2) Cualitativo**

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros: ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"***<sup>17</sup> y ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***<sup>18</sup>.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

➤ **Estudio de los agravios**

## a) Presión sobre el electorado

- Afectación a la libertad o secreto del voto

Los motivos de disenso planteados por el PRD se enmarcan en las causales de nulidad establecidas en el artículo 76 inciso b) de la *Ley de Medios Local*, el cual establece lo siguiente:

“b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;”

Pues a su decir, se ejerció violencia en el electorado y hubo una afectación a la libertad o secreto del voto en las casillas 2436 contigua 1 y 2438 básica, en las que afirma lo siguiente:

NÚMERO	NÚMERO DE CASILLA	HECHOS
1.	<b>2436 contigua 1</b>	Refiere que, el dos de junio aproximadamente a las nueve horas con quince minutos, la representante del PRD en dicha casilla observó que, en la mampara, se encontraban dos personas de un mismo lado, haciéndole la observación a la presidenta de casilla, quien hizo caso omiso y se negó a recibir el escrito de incidente.
2.	<b>2438 básica</b>	aproximadamente a las catorce horas, en la casilla 2438 básica, la representante del PRD observó que, en la mampara, se encontraban dos personas de un mismo lado, haciéndole la observación a la presidenta de casilla, quien hizo caso omiso y se negó a recibir el escrito de incidente, por lo que los demás representantes protestaron enérgicamente y le reclamaron a dicha persona que con esa acción estaba influyendo en la decisión del voto, por lo que su reacción fue violenta.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución Federal y 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: i) las características que deben revestir los votos de los electores; ii) la



prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; iii) los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, iv) la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala que el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 222 y 223 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 85 incisos d) y e) y f, 277 numeral 2, 280 numeral 1, 281 apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la

mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- I. Que exista violencia física o presión;
- II. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- III. Que esos hechos influyan en el resultado de la votación de casilla

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva<sup>19</sup>.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 de la Sala Superior de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)”**.

<sup>20</sup> Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)”**.



Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, serán utilizados los criterios cuantitativo y cualitativo precisado en párrafos anteriores de esta sentencia.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal las irregularidades planteadas por el partido actor devienen **inoperantes**.

Lo anterior es así, pues en el caso de las casillas 2436 Contigua 1 y 2438 Básica, se advierte que los hechos aludidos por el partido político actor no se encuentran acreditados, ya que, por una parte, señaló como causal de nulidad de votación recibida en casilla por hechos de violencia o presión en la casilla que acontecieron por “personas que se encontraban en un mismo lado de la mampara, en el que en uno de los casos, al hacerle la precisión que trataba de influir en el electorado reaccionó de manera violenta”.

Sin embargo, a partir del contenido de las actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo<sup>21</sup>, así como el hecho que del expediente de elección no se advierten escritos de incidentes relacionados con lo manifestado, no es posible desprender algún acontecimiento relacionado con lo hecho valer por el partido actor en su escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, el partido actor omite anexar a su recurso de inconformidad algún otro medio de prueba que apoye sus afirmaciones o robustezca su agravio, limitándose a sustentar afirmaciones de forma dogmática y genérica sin acreditar ninguna circunstancia o elemento que haga constar fehacientemente que en las casillas impugnadas se ejerció violencia o influencia en el electorado a favor del partido triunfador en cada una de ellas.

Si bien, en cada caso, se manifiesta que las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, no quisieron recibir los escritos de protesta de los representantes del PRD; lo cierto es que ello lo

---

<sup>21</sup> Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

hace depender únicamente de afirmaciones propias, sin que aporte algún elemento de prueba, o bien otorgue mayores datos, como a qué hora presento la queja, qué funcionario o funcionaria se negó a recibir, por dar un ejemplo.

Por tanto, no puede concederse, como lo pretende el recurrente, que la falta de los supuestos escritos de protesta, sean prueba de que no le fueron recibidos o que ello le fue negado.

En tales condiciones no **se acreditan las irregularidades aducidas** por el partido actor.

- Compra de votos

El partido MC refiere que, el PVEM y el candidato a primer concejal electo, llevó a cabo la compra masiva de votos a través de interpósitas personas y, para acreditar tal afirmación ofrece como prueba el instrumento notarial número **60,973** (sesenta mil novecientos setenta y tres), volumen **713** (setecientos trece), de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, que contiene la Testimonial de Herminio Argeo Morales Pérez, ante la fe del Notario Público número 105 (ciento cinco) en el estado de Oaxaca<sup>22</sup>.

De la lectura al instrumento notarial en comento, el ciudadano Herminio Argeo Morales Pérez, quien, en ese acto, presentó a los ciudadanos Tania Cruz Hernández, Heydi Bernabe Galván y Andrés Quevedo Martínez, quienes manifestaron los siguientes hechos:

### **Tania Cruz Hernández**

*“la primera de los testigos declaró que el día dos de junio a las nueve horas, día de las elecciones mi (sic) hizo una llamada a mí y a otros familiares, la persona que los llamo era una persona morena, pasadito de ochenta kilos, cabello tinturado, por el hombre y llevaba un chongo la conozco porque ha trabajado en el municipio, ese día los llamo y pidió credencial de elector y dijo que si ganaban con barroso iba a ver apoyo no dijo el partido y nos iba a dar pago de mil pesos, si votaban por él, en ese momento les entregó dinero en efectivo y le pidió que votaran por él, la sacaron por un (sic) puerta de un (sic) casa que se ubica entre las calles de Álvaro obregón y Rafael Carreño, casa en construcción en inmediación donde está la capilla de San Antonio de ese barrio, pero*

---

<sup>22</sup> Documentales que, al tener el carácter de privada, se les concede valor probatorio de indicio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 6, así como 16, numeral 3, de la Ley de Medios.



*desconozco quien es el dueño, pero ahí se juntaba la gente de barroso para hacer los pago (sic) a cambio de credenciales, después a las 11 de la mañana me hablaron para saber que si había hecho la votación y me pidieron que les enviara la fotografía de la boleta electoral querían la boleta con huella y que viniera con la equis, pero no tome ninguna foto a lo que le dije que no la había tomado, en ese momento se molestaron, pero ya no me podían decir más, después ya no se comunicaron conmigo, solo envía foto de mi credencial con la huella, después paso esto han estado vigilando mi casa porque ya no los apoyamos, mi casa es en la calle dieciséis de septiembre número en el barrio de San Antonio, de esta población, en caso de que llegaran a tomar represarías los hago responsables ya que son las únicas personas con las que tuve ese detalle en ese momento.*

### **Heydi Bernabe Galván**

*La segunda de los atestes declaro que iba pasando por la calle Porfirio Díaz ahí me encontré a una conocida de nombre Carmen y me dijo que si ya había ido por el apoyo que estaban dando por parte del verde le dije que no pero que iba a checar entonces me surgió la curiosidad de ir y me acerque y el lugar donde estaba dando dinero era en el anexo que está en la calle Porfirio Díaz esto sucedió el día primero de junio a las dieciocho horas con treinta minutos, empezó a llegar gente después llego un (sic) camioneta roja frontier y efectivamente si entraron al domicilio, y donde entro la camioneta estaban esperando un joven alto güero con un tatuaje en el cuello checando y pasando a las personas pero yo como no llevaba la credencial pues no me acerque, pero observe y tengo fotos de toso lo que paso, me dijeron que si estaban dando mil pesos para votar por el verde, que fuera por mi credencial para que así pudieran pasar por el dinero que me iban a pagar, los hago responsables de cualquier situación que llegue a pasar a mi familia.*

### **Andrés Quevedo Martínez**

*El tercero de los atestes declaró que en la jornada electoral fungí como representante en el consejo municipal por el partido nueva alianza, para ello me dieron de alta en el grupo de whatsapp que formo el presidente del comité municipal siendo la candidata la ciudadana Miriam Quevedo Martínez y resulta que el día dos de junio del año dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las 11 de la mañana recibí una llamada vía telefónica donde me indicaron que en la casa de la señora de nombre Yoeli ubicada en el barrio de san juan se encontraban pagando dinero una vez que se efectuaba el sufragio, en ese momento lo compartí en el grupo de whatsapp, por tal motivo a bordo de mi unidad de motor me dirigí hasta dicho lugar, y me constante que en esa casa, que es una casa de lámina entraban en ese domicilio varias personas para ello de mi celular tome cuatro fotografías en donde se parecía personas accedando al lugar me percate que incluso accesaron ahí mismo un aproximado de seis o siete personas del sexo masculino y femenino, de manera cautelosa me acerque hasta el domicilio y como ahí no me conocen a persar que soy de la población le pregunte a una persona que estaba si ahí estaban pagando lo del voto y este me dijo: si aquí no dicen que esperemos y después entramos ante esta situación yo me dirigí a mi vehículo y le marque el presidente del consejo municipal de nombre Yair y le comuniqué lo que estaba pasando, y me dijo este señor que me esperara donde yo me encontraba y que le mandara la ubicación que él iba a certificar lo propio, pasaron como unos 10 minuto cuando arribo al señor Yair presidente del consejo municipal quien iba con otra personas del sexo femenino y una persona del sexo masculino incluso este señor del seexo masculino era el representante suplente ante el consejo municipal del partido acción nacional, llegaron en un mototaxi por lo que yo les dije que en esa casa de lámina estaban pagando una vez que se efectuaba el voto para esto yo también marque a mi amigo de nombre Carlos Cereo Martínez para que llegar a dicho lugar y me percate que este venia caminado para acercarse a esa casa;*

posteriormente el presidente, la otra persona del sexo femenino del consejo municipal y el representante municipal del pan y el suscrito nos acercamos hasta esa casa de lámina y afuera se encontraba una persona del sexo femenino que no se su nombre a quien le preguntamos si ahí estaban pagando y ella nos dijo que sí que ahí estaban pagando lo del partido verde, enseguida se encontró con nosotros mi amigo Carlos Alberto Cerero Martínez y este tocó la puerta y le contestaron quien es a lo que mi amigo les dio: vengo para que me hagan mi pago porque yo ya vote y una persona del sexo femenino, le dijo ya van a abrir; al abrir la puerta de lámina le dijimos a una persona del sexo femenino que íbamos por nuestro pago, pero esta persona nos dijo que no sabía a qué nos referíamos y nos percatamos que adentro de la casa se encontraban un número aproximado de 25 personas, entre hombres y mujeres a lo que le dijimos que era un delito lo que estaban cometiendo y estas personas nos dijeron que estaban en una reunión familiar, que efectivamente ya habían salido a votar pero no sabían de lo le estábamos hablando; acto seguido la persona de nombre YOELI, que es una persona de aproximadamente entre 40 y 50 años de edad se identifica con ese nombre y en eso sonó su teléfono y enseguida nos empezó decir que no nos podía decir nada porque estaba en su domicilio y que mejor nos retiráramos del lugar a lo que le dije al presidente que certificara la presencia de las personas y nos retiramos del lugar y nos dirigimos hacia el consejo municipal; cuando yo llegaba al consejo municipal, es específico el representante del partido verde me pregunto de que partido había encontrado que estaban pagando voto; a lo que le conteste que ya sabía quiénes eran los que estaban pagando incluso me refirió que había visto información que había proporcionado en el grupo de whatsapp pero no quiso ir, posteriormente seguí realizando mis funciones de verificar sobre la existencia de compra de votos porque en las redes sociales la gente de Zimatlán aseveraban que se estaban realizando un sin número de compra de votos por lo que siendo aproximadamente las diecisiete horas con cinco minutos recibí una llamada telefónica donde me indicaban que en la negociación denominada RINCONCITO DEL BARRIO, ubicado en donde fueron instaladas las casillas 2441 b1, c2,c3, 2442 c1, c2, c3, ubicadas en el barrio de san José en esta negociación que es propiedad de una persona Altagracia, simpatizante del partido verde ecologista se encontraban reunidos un grupo de aproximadamente 40 personas, por lo que me dirigí a dicho lugar y me percate que se encontraban ese número aproximado de personas entre personas de sexo masculino y femenino, las cuales no eres de la población; percatándome que dicho lugar se encontraba un vehículo versa con placas de circulación TMM-4066 del estado de Oaxaca, Mazda y una frontier, a lo cual tome varias fotografías, situación que me pareció sospechosa por lo que estacione mi Unidad a un costado de esa negociación, enfrente de un hotel permanecí como uno o dos minutos cuando de repente salió el vehículo versa que era conducido por la persona de nombre Eduardo Mexicano simpatizante del partido verde a quien conozco porque fue mi compañero en la primaria y secundaria, incluso esta persona me saludo delante de él iba una camioneta de la marca Nissan tipo frontier que le llama de color tangerina con placas de circulación RX-64336 del estado de Oaxaca y atrás de este versa iba en una motocicleta e iba un individuo de una chamarra de color , negra con vivos de color fosforescente color amarillo, incluso también de la misma forma le hice saber por el chat de los representantes del partido sobre esta situación para que tuvieran cuidado, yo seguí a estos carros dirigiéndonos hacia el centro de la población al pasar por la calle que baja de Cuauhtémoc veo que las unidades se dirigen rumbo hacia Elektra avenida Juárez, veo que el versa y la motocicleta hacia la primaria Justo Sierra, y como yo me dirigí a casa de mi mamá que se ubica en la calle Nicolás Bravo, seguí a la camioneta frontier, esta di vuelta en la calle después de Elektra donde está la pila y aproximadamente enfrente de donde está la tienda de "Chole" veo que la camioneta se estaciona y yo me estacione atrás de la misma y se bajó la persona que venía conduciendo que es una persona del sexo masculino de aproximadamente 35 años, con barba de estatura aproximada de un 1.65 metros compleción regular, una gorra sin recordar el color y esta persona me percató que llevaba una arma d fuego entre sus ropas, se me dirigió a mi diciéndome que chingada madre estaba haciendo ahí, que



*traía instrucción de Javier Barroso de levantar a quien se pusiera pendejo, quiero agregar que yo venía acompañando de nombre Carlos Alberto Cerero Martínez a lo cual nosotros no le dimos importancia y seguimos estacionado en mi unidad, este se fue en la parte de atrás de mi unidad y empezó hablar por teléfono proporcionando las características de mi vehículo, que un vehículo beat color azul y proporcionó las placas de circulación porque escuché que perfectamente daba mis placas de circulación, como no le di importancia esta persona se subió nuevamente a su unidad y se empezó a echar de reversa con la finalidad de golpear mi unidad de motor, pero yo no moví mi unidad donde permanecí estacionado con el vehículo apagado, esta persona se bajó y también vi que se bajó el copiloto que era una persona del sexo masculino que también llevaba un arma de fuego dentro de sus ropas, siendo que el que conducía la unidad nuevamente me dijo textualmente ya no tienes hasta la madre porque nos está echando a perder esta elección, esta elección la va a ganar Javier Barroso porque ya la compro le duele a quien le tenga que doler lárgate porque ya mande a traer a la gente; este individuo como vio que no le di importancia se metió a un negocio de una lavandería que ahora sé que es de su propiedad por lo cual yo agarre mi carro y me di la vuelta donde está un gimnasio que es el ubicado en la calle de Allende para incorporarme a la calle Nicolas bravo porque es el sentido vehicular, pase enfrente de la casa de mi mamá ubicada en la calle Nicolas bravo y es quien se me atraviesa el conductor de una motocicleta como dije con anterioridad que vestía una chamarra color negro con vivo fluorescente de color amarillo que circulaba contrario a la circulación de Nicolas bravo, se me acercó y me dijo: lárgate de la elección ya la ganamos, Barroso será tu presidente te guste o no, a lo cual lo ignore y seguí conduciendo mi unidad, incluso mi compañero me dijo si quiere me bajo, le contesté que no, que nos fuéramos al consejo, posteriormente este motociclista nos alcanzó casi enfrente del hotel princesa y me dijo: que si quería problemas que no sabía con quién me estaba metiendo que el puga ya había recibido la instrucción; por lo que nuevamente lo ignore y me percate que se acercaron otras dos personas, que iban a bordo de una motocicleta para evitar problemas me dirigí hacia el consejo municipal, y enfrente de los representantes les dije lo que había pasado a lo que el representante del partido verde me dijo: que si tenía pruebas que denunciara; posteriormente en la sesión le dije al presidente del consejo todo lo que me había pasado y que me otorgaran medidas cautelares porque temía por mi integridad e hice responsable al candidato del partido ver Javier Barroso de lo que me pasara pero este hizo caso omiso: siendo aproximadamente las 3 de la mañana cuando me encontraba en el consejo municipal hasta dicho lugar se presentó la persona del sexo masculino que venía conduciendo la camioneta tipo frontier, y al preguntarle a mis compañeros representantes si lo conocían ellos me dijeron: que esa persona era "el puga" que era la persona de confianza del candidato Javier Barroso percatándome que saludó de manera amigable al presidente del consejo municipal."*

Expuesto lo anterior, a estima de este Tribunal los motivos de disenso expuesto por el partido actor no cumplen con los lineamientos para tener por prueba plena la prueba testimonial, dado que, de lo manifestado en su escrito de demanda, así como de lo narrado por los testigos, este Tribunal advierte que no aporta en su narrativa hecho alguno que pueda ser materia de análisis por este Tribunal, toda vez que sus argumentos son vagos, genéricos y ambiguos.

Aunado a lo anterior, los testimonios se realizaron el día once de junio del presente año, es decir nueve días después de sucedidos los supuestos hechos y, por tanto, no se cumple con el principio de espontaneidad e inmediatez de la prueba testimonial.

Bajo tales consideraciones, no se le puede otorgar pleno valor probatorio a los testimonios citados, pues aunque fueron desahogados ante un Notario Público, éstos solo pueden aportar indicios, debido a que, en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, ya que, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, es necesario que esta probanza sea adminiculada con otra<sup>23</sup>.

En efecto, de la razón esencial de la **Jurisprudencia 52/2002**, de rubro: “**TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO**”, se tiene que los testimonios que se rinden ante un fedatario público y que son con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario



público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron.

En ese sentido, si bien en la especie, también fueron aportados como medios de prueba el acuse de recibo del escrito de fecha dos de junio, signado por el ciudadano Andrés Quevedo Martínez, dirigido al consejero presidente del consejo municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, el acuse de recibido del escrito de fecha cinco de junio, signado por el ciudadano Andrés Quevedo Martínez, dirigido al *Consejo General*, lo cierto es que, las mismas no proporcionan certeza a esta Autoridad de que efectivamente acontecieron los hechos denunciados, y aun cuando se le pudiera otorgar valor probatorio pleno, únicamente acreditarían que a dos de los ciudadanos, esto es a Tania Cruz Hernández, Heydi Bernabe Galván, se les coaccionó su voto, pues fueron los únicos de cuyas declaraciones se advierte que hacen referencia a la compra de votos, por tanto, no basta con que se acrediten los supuestos que la ley establece, sino que además ello debe ser determinante para el resultado de la votación, lo cual en el presente caso no aconteció.

Ahora bien, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior*, ha considerado que, al expresar agravios, la o el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, bastando la mención clara de la causa de pedir, o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado<sup>24</sup>.

Sin embargo, también ha dicho que los planteamientos serán inoperantes cuando<sup>25</sup>:

- I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

<sup>24</sup> Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

<sup>25</sup> Véase al respecto las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC-172/2021** y **SUP-JDC-277/2021** de su índice. Consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

- II. Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- III. El abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia o la mera repetición, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada

En ese sentido, conforme a lo expuesto, lo expresado por el PRD, así como la prueba testimonial ofrecida, no cumple mínimamente con dichos requisitos, es más, no aporta hecho alguno que pueda ser materia de análisis por este Pleno, pues como ya se razonó son argumentos son vagos, genéricos y ambiguos.

Aunado a que no anexa prueba alguna en ese sentido ni mucho menos especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este Pleno realizar un cabal pronunciamiento sobre lo alegado, pues la única probanza en este sentido lo es la Documental Privada consistente en las declaraciones ante Notario Público.

Razones por la que deviene **inoperante** el presente agravio.

**b) Expulsión de los representantes de los partidos políticos**

El motivo de disenso planteado por el PRD se enmarca en las causales de nulidad establecidas en el artículo 76 inciso i) de la *Ley de Medios Local*, el cual establece lo siguiente:

“i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulsión causa justificada;”

Pues respecto de la casilla 2436 contigua 1, afirma lo siguiente:

NÚMERO	NÚMERO DE CASILLA	HECHOS
1.	<b>2436 contigua 1</b>	Refiere que, al momento del conteo de votos los representantes del Instituto Nacional Electoral le hicieron mención que se alejara de la mesa, lo que le



		impidió la visibilidad de las boletas y por tanto no se percató de los votos válidos.
--	--	---

La causal en estudio, permite que las personas representantes de partidos y candidaturas independientes puedan vigilar que los actos que se realizan durante la jornada electoral (desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al consejo distrital respectivo), se ajusten a las disposiciones legales, es decir, velar por el principio de legalidad.

De igual manera, la presencia de tales representantes permite que vigilen el desarrollo de la elección, garantizando su autenticidad, es decir, la certeza en los resultados.

Para asegurar dicha participación, la Ley Electoral Local en sus artículos 208 a 214, regula el derecho de los partidos y candidaturas independientes a designar representantes, y los derechos y obligaciones que tienen en ejercicio de sus funciones.

Dichos artículos establecen que tienen derecho a designar hasta dos personas representantes propietaria y suplente ante cada mesa directiva de casilla. También establecen el derecho a designar representantes generales en proporción de una persona por cada diez casillas si son urbanas, o una por cada cinco si se trata de casillas rurales.

El artículo 208, numeral 3, precisa que durante el día de la jornada electoral deberán portar en un lugar visible un distintivo con el emblema de quien representen y la leyenda visible de “representante”; el numeral 4 establece que podrán recibir copia legible de las actas y en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que lo solicite.

De dichos artículos, se desprende que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación

en la casilla, garantizando la participación equitativa de quienes contienden (partidos políticos), de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo distrital, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en cada casilla.

Es por ello, que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones y la actuación imparcial de quienes integren la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda cuando sin causa justificada se impide a los partidos o candidaturas independientes participar en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, inciso i) de la Ley de Medios, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Impedir el acceso o expulsar a las personas representantes de los partidos políticos y/o candidaturas independientes; y
- b)** Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

Además, como se adelantó en párrafos anteriores de la presente sentencia, para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos que la ley establece, sino que además ello debe ser determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si se acreditan los supuestos de la causal y que con ello se vulnera de manera grave alguno de los principios que ésta tutela.

Expuesto lo anterior, el Partido refiere que en la casilla 2436 Contigua 1, se personal del Instituto Nacional Electoral le hicieron mención al representante de casilla del partido que representa, se alejaron de la mesa directiva, lo que impidió la visibilidad de las boletas y no se percataron de los votos válidos.



En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha establecido que, para considerar la actualización de la causa de nulidad en estudio, es necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir, así como el hecho de que las mismas sean determinantes.

Así, es obligación de quien solicita la declaratoria de nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal demostrar la representación en la casilla respectiva; que se señale qué persona funcionaria de casilla ordenó su retiro, o en su caso, las circunstancias por las cuales fue expulsada, ya que dichas circunstancias son las que deben confrontarse en la sede jurisdiccional para concluir si el retiro ocurrió por una causa justificada y prevista en la Ley Electoral, o no.

En ese contexto, aun cuando el partido actor afirma que su representante fue impedido de realizar sus funciones sin justificación alguna, esa sola mención no es suficiente para acreditar la actualización de esta causal de nulidad.

Se afirma lo anterior, porque para poder hacer el estudio respectivo, debía evidenciarse, al menos en forma indiciaria:

- I. Que determinada persona, el día de la jornada electoral, tenía el carácter de representante de un partido político, coalición o candidatura independiente.
- II. Que se le impidió el acceso a la casilla, o se le expulsó.
- III. Que no existía causa justificada para ello.

No obstante, fue omiso en mencionar qué persona representante suya había sido impedida de desempeñar sus funciones ni probó que hubiera estado acreditadas como sus representantes; tampoco señala las circunstancias específicas que -a su decir- hubieran acontecido en la casilla para tener, aun como indicio, que los hechos que señala efectivamente ocurrieron y se impidió a sus

representantes el acceso a las casillas o se les obligó a retirarse de ellas.

Por ende, no sería procedente que en forma oficiosa este Tribunal analizara las documentales de cada casilla ya que el actor tenía la obligación no solamente de acreditar sus dichos, sino relatar los hechos que invoca son irregulares, ya que serán sus argumentos, conjuntamente con las pruebas, lo que permitirán corroborar si tiene o no razón.

De ahí que, su agravio es **ineficaz** para acceder a su pretensión principal, ya que la cita genérica de la causal de nulidad y la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en la casilla impugnada no permiten considerar actualizada las hipótesis que regula pues la parte actora no explica qué hechos encuadran en la misma y la materializan.

Aunado a que, del contenido de las actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo, así como el hecho que del expediente de elección no se advierten escritos de incidentes relacionados con lo manifestado, por tanto, no es posible desprender algún acontecimiento relacionado con lo hecho valer por el partido actor en su escrito de demanda.

En ese sentido, el partido actor debía proporcionar a este Tribunal todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, al ser quien debía explicar cómo se actualizaron los supuestos de la causal de nulidad invocada, lo que no sucedió, y por tanto su agravio es **ineficaz**.

### **c) Error en el cómputo de votos**

El motivo de disenso planteado por el PRD se enmarca en las causales de nulidad establecidas en el artículo 76 inciso c) de la *Ley de Medios Local*, el cual establece lo siguiente:

“c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;”



Pues respecto de la casilla 2441, afirma lo siguiente:

NÚMERO	NÚMERO DE CASILLA	HECHOS
1.	2441	Refiere que, la representante del PRD le hizo la observación al presidente de la casilla que en el recuento de votos no coincidían los números con las boletas, haciendo falta tres boletas, situación que le comentó al presidente de casilla quien no le quiso recibir su escrito de protesta.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: **i)** el número de electores que votó en la casilla; **ii)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **iii)** el número de votos nulos; y, **iv)** el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, artículo 231, numeral 1.

En ese tenor, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- I. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- II. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, la *Sala Superior* ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal;
- El total de boletas sacadas de las urnas; y
- El total de los resultados de la votación.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya

que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza<sup>26</sup>.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; que se precisó en el considerando titulado Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla de esta sentencia.

Debe precisarse que, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal, como se establece en la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, artículo 257 numeral 2, en relación con el artículo 249, numeral 8.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no fueran corregidas por ser

---

<sup>26</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/97 de rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".



recontadas por parte del Consejo respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se realizó el recuento de votos, éste no se efectuó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla subsista.

Con base en lo expuesto, este Tribunal considera que el motivo de inconformidad expresado por el partido actor para solicitar la nulidad de la casilla precisada deviene **infundado**.

Lo anterior es así, porque en el expediente obra la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de las casillas en mención<sup>27</sup>, así como el acta circunstanciada de recuento parcial de la elección cuestionada, respecto de los dos grupos de trabajo establecidos para tal efecto.

Así, se advierte que las treinta y ocho casillas fueron recontadas en dos grupos de trabajo, como se precisa a continuación:

- En el grupo de trabajo se recontaron veintitrés paquetes electorales, entre ellos, la casilla **2441 Básica**.

Por tanto, se actualiza el supuesto del artículo 257 numeral 2, en relación con el artículo 249, numeral 8 de la Ley electoral local, toda vez que, al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad.

Máxime que, en el caso, el partido actor tampoco hace valer alguna irregularidad acontecida en el recuento o, bien, que el error o dolo en el cómputo subsista, tampoco se advierte escrito de protesta de la referida casilla donde se haya asentado alguna situación relacionada con la irregularidad alegada.

En ese sentido, toda vez que la parte actora no afirma -ni aporta prueba alguna para acreditarlo- que se haya actualizado error o dolo durante la sesión de recuento, y su agravio se encuentra

---

<sup>27</sup> Visible en las fojas 223 y 227 del expediente en que se actúa.

dirigido a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las personas funcionarias de la mesa directiva de la casilla controvertida, el agravio respecto de la casilla 2441 Básica es **infundado**, porque los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dicha casilla ha sido superado por los recuentos mencionados y, por tanto, como se adelantó, dicho procedimiento no puede ser materia de estudio en este recurso<sup>28</sup>.

#### **d) Nulidad genérica k)**

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Medios Local, se advierte que del a) al j), establece las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Mismas que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) del citado artículo, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Sirve de apoyo el criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**<sup>29</sup>.

En ese orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

---

<sup>28</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

<sup>29</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 46 y 47.



- I. Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas. Entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- II. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.
- III. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral; esto es, que no se garantice al electorado que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y
- IV. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Este Tribunal estima necesario precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causales de nulidad específicas contenidas de los incisos a) al j) del artículo 76 de la *Ley de Medios Local*, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Establecido lo anterior, se procederá al estudio de las irregularidades señaladas por los *partidos actores*, al amparo de la nulidad genérica en comento.

- **Falta de Fundamentación y motivación del acta especial-06/2024**

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como **falta** o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca



algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Expuesto lo anterior, de la lectura al acta especial-06/2024<sup>30</sup>, este Tribunal advierte en primer término, que, respecto a la fundamentación, contrario a lo manifestado por los *Partidos Actores*, la responsable expone -desde el apartado de inicio hasta su conclusión- de manera clara y precisa los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, expone las disposiciones normativas que rigen la materia electoral respecto a los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, facultades y atribuciones de dicho Instituto Electoral.

Por su parte, en cuanto a la motivación, la responsable realizó la exposición de las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión del acta impugnada, así como de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que sirvieron de sustento, con el que demostró y expuso de manera racional el desarrollo de la jornada electoral, hechos que producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el cuerpo del acta impugnada.

Por lo anterior, se estima que no le asiste la razón a los *Partidos actores*, en cuanto a una indebida fundamentación y motivación, pues esta se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable, lo cual en el presente

---

<sup>30</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

caso no aconteció como se expuso en párrafos anteriores, en el que se determinó que la autoridad señala como responsable, fundó y motivó debidamente el acta especial-06/2024.

Ahora bien, del marco legal señalado con anterioridad, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como garante del desarrollo y vigilancia de las elecciones locales, tiene como una de sus principales finalidades la de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, así como fomentar promover y difundir la educación cívica, por ello, se considera que, en el presente caso, cumplió con su finalidad y obligación.

De ahí que el agravio se torne **infundado**.

- **Rebase de tope de gastos de campaña**

A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, el artículo 41, Base VI, de la Constitución federal, establece como causal de nulidad de elección, entre otras, el rebasar el tope de los gastos de campaña.

Tal artículo de la Constitución General de la República dispone lo siguiente

*“Artículo 41.*

*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

*a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*



*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”*

De lo transcrito se advierte que el Poder Constituyente determinó:

**I.** Un imperativo al legislador federal y local para establecer un sistema de nulidades de elecciones, en el respectivo ámbito de sus competencias, en el que se incluya entre otros supuestos, el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

**II.** Se establecen los siguientes elementos que deben estar presentes en la violación o infracción atribuida, para actualizar la causal de nulidad en cuestión:

- a)** El rebase del tope de gastos sea grave, doloso y determinante.
- b)** Dicho rebase se acredite de manera objetiva y material.

**III.** En relación con la determinación, se establece que la misma se presume cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, la actualización de esta causa de nulidad tiene como elemento primordial la determinación firme de la autoridad administrativa electoral de que existe rebase del tope de gasto de campaña en un cinco por ciento o más.

Sistema de fiscalización del ejercicio de los recursos de los partidos políticos.

En el artículo 41, base II, tercer párrafo, y en la base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal, se establecieron las bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatos, siendo detallado en el

artículo transitorio segundo, inciso g), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en Materia Político Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que establecía las bases mínimas que debería contener dicho sistema.

Así, conforme a la interpretación sistemática de los numerales de referencia, se puede advertir que el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos cuenta con un asidero constitucional que se encuentra orientado a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel local y federal.

En este entendido, es claro que el otorgamiento de las facultades de verificación otorgada al instituto Nacional Electoral, desde la Constitución Federal, tiene como objeto garantizar que los principios de certeza y legalidad se vean reflejados en la forma en que los partidos políticos ejercen sus recursos, por ende, dichas bases generales del sistema de fiscalización deberían desarrollarse en la legislación secundaria.

Resulta necesario enfatizar que, en relación con el sistema de fiscalización de los recursos en el periodo de campaña, el Constituyente Permanente previó que se realizara de forma expedita durante la campaña electoral.

El establecimiento de un aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y de rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento expedito para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos, cumple con los lineamientos constitucionales relacionados con la necesidad de otorgar certeza a los partidos políticos y la ciudadanía respecto del cumplimiento de las normas



en materia de topes de gastos de campaña, pues en esencia se podrá conocer de forma oportuna si los diversos contendientes en el proceso electoral se sujetaron en sus términos al ejercicio máximo de recursos permitido por la Constitución Federal en su artículo 41, base VI, inciso a), atendiendo a los topes establecidos mediante el acuerdo correspondiente del Consejo General.

Por otra parte, el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña resulte una función de base constitucional otorgada específicamente al Consejo General, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse a dicha función; en esta tesitura, el juicio de inconformidad no resultará un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados durante la campaña.

Se concluye lo anterior pues, por su naturaleza, el juicio de inconformidad constituye una garantía jurisdiccional a través de la cual se podrá declarar la nulidad de una elección en el que los promoventes deberán de aportar los elementos probatorios necesarios para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, pero en forma alguna habilita al órgano jurisdiccional del conocimiento para que se constituya como una autoridad fiscalizadora.

Dicha conclusión resulta acorde al diseño establecido por el legislador constituyente y secundario, donde se realizó un reparto competencial fijando las potestades de cada uno de los órganos que componen el sistema electoral nacional.

Ahora, el hecho de que el juicio de inconformidad no resulte un mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas, no implica por sí mismo que se deje en estado de indefensión o se quebrante el principio de equidad en perjuicio de los demás contendientes, pues estos se encontraron en aptitud de aportar ante la autoridad fiscalizadora competente los elementos que

permitieran establecer los montos de dinero erogados por un actor político determinado, e incluso se encontraron en aptitud de promover los procedimientos de queja correspondientes los que, en su caso, tendrían que haber redundado en el dictamen consolidado y en la resolución que tendría que emitir el Consejo General.

En esta tesitura, se puede advertir que el sistema de fiscalización resulta congruente y compatible con el sistema de nulidades establecido constitucional y legalmente.

En esa tesitura, los agravios relativos al rebase de topes de gastos de campaña son **ineficaces**, ello, pues obra en autos el oficio **INE/UTF/DA/30966/2024**<sup>31</sup>, por el que en cumplimiento a lo requerido por este Tribunal, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización informa que, el pasado cuatro de junio la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/007/2024 por el que se modificaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los procesos electorales Federales y Locales concurrentes 2023-2024, aprobados en el acuerdo INE/CG502/2023.

Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la *Sala Superior*, para declararse la nulidad de las cuestiones de fiscalización, estas deben haber adquirido firmeza.

En efecto, la Sala Superior ha determinado en jurisprudencia<sup>32</sup> obligatoria que conforme a lo dispuesto en el artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

---

<sup>31</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>32</sup> Jurisprudencia 2/2018, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=%20rebase>



1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
  - I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Es decir, no basta la existencia del dictamen consolidado por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que el mismo debe haberse declarado firme, ya sea por no haberse impugnado, o bien porque no exista posibilidad de alguna diversa instancia a la que lo confirme o modifique.

Luego entonces, si en el caso, no cuenta con el primero de los elementos indispensables para la acreditación de la nulidad solicitada es claro que este Tribunal no puede realizar un pronunciamiento sobre el agravio hecho valer.

En tal sentido, se debe reservar jurisdicción para el medio de impugnación de alzada para que, de persistir en su pretensión, puedan plantearlas, esto es, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización.

#### **e) Elegibilidad de la planilla postulada por el PVEM**

Tratándose de requisitos para cumplir con las acciones afirmativas en comento, se tiene que estos pueden ser analizados en dos momentos, el primero de ellos, cuando se lleva a cabo el registro por parte del *Instituto Electoral Local*, por ello, al ser impugnado corresponde a quien pretende contender como candidato desvirtuar las afirmaciones de quien cuestiona que no cumple con algún requisito para la acción afirmativa a la que se postula y contender a una determinada elección.

Ahora bien, si este registro no es cuestionado, existe una presunción *iuris tantum*, que las o los candidatos cumplieron con todos los requisitos de las acciones afirmativas para las que se postulan y para contender, por lo que, en caso de resultar electos, puedan ocupar el cargo de elección.

De ahí que la obligación impuesta por la ley al partido que postuló a las o los candidatos triunfadores, ya se consideró cumplida en una resolución de la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que la acreditación de algún requisito de elegibilidad respecto a una acción afirmativa, ya no solamente se encuentra amparada en las constancias aportadas por el propio partido político, ante la autoridad electoral; sino que dicha acreditación radica en el contenido y poder jurídico que le corresponde a la resolución administrativa electoral en que se concedió el registro, en el que se tuvo por demostrado y sancionado el requisito para la acción afirmativa para la que se postula, lo cual proporciona una fuerza jurídica de importante consideración, que le da firmeza durante el desarrollo del proceso electoral en que se emite y, la protege con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de actos administrativos, lo que impone la producción total de los efectos de la resolución, mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido, ante la autoridad competente para su revisión y mediante el procedimiento legal previsto al respecto.

Más aún, la decisión en la que se tienen por acreditados los requisitos de elegibilidad de que se trate -en este caso acción



afirmativa indígena y de discapacidad-, constituye también una garantía de la autenticidad de las elecciones, por lo que su fuerza y valor jurídico se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes, esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente con la celebración de la jornada electoral, a tal grado que, la modificación de los efectos de cualesquiera de ellos, decretado con posterioridad, afecta en importante medida a los restantes, dentro de la inercia surgida en el desarrollo del proceso electoral y, dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en la emisión del voto.

Todo lo anterior, genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad y, por lo tanto, se requiere para desvirtuarlo la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos no debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditado el requisito de elegibilidad -acción afirmativa-.

Por lo que, los partidos políticos que soliciten el registro de un candidato ante la autoridad correspondiente, tienen la carga de acreditar que el candidato cumple con los requisitos de elegibilidad respecto a la acción afirmativa que postulan.

De esto, se sigue que la autoridad encargada de hacer el registro debe revisar si se satisfacen los requisitos de la acción afirmativa y, sólo en caso afirmativo, estará en condiciones legales de otorgarlo.

El artículo 187 sección 4, de la ley electoral en cita dispone que, dentro del plazo de tres días, el *Consejo General*, Consejos Distritales y Municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan que, como se ha expuesto, tendría lugar una vez revisados los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

Como sustento a la afirmación de que los partidos políticos o coaliciones están en condiciones de impugnar el registro por considerar que el candidato no reúne algún requisito de elegibilidad, se toma como base que los representantes de los partidos políticos forman parte del *Consejo General*, Consejos Distritales y Municipales y participan con derecho a voz, los cuales deben ser convocados con la debida oportunidad, y ordinariamente se les hace entrega de los documentos correspondientes a los puntos que serán tratados en la sesión respectiva, de manera que conocen y pueden participar activamente en la conformación de los actos de la autoridad administrativa electoral.

En esas condiciones, cuando el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con la presunción de validez y sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral de las o los candidatos y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando un partido político cuestione algún requisito de elegibilidad en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas de tal calidad, que hagan prueba plena contra la mencionada presunción.

En el caso, de lo argumentado por los partidos recurrentes en su demanda, se tiene que, pretende arrojar la carga de la prueba a esta autoridad, para que se allegue de los medios de prueba que acrediten o en su caso evidencien que el ciudadano Javier Cesar Barroso Sánchez y los integrantes de su planilla -postulada por el PVEM- debieron haber cumplido con los requisitos de la acción afirmativa indígena y de discapacidad, al respecto debe decirse que esta autoridad no puede acoger la pretensión porque aceptarla implicaría subrogar al partido recurrente en las cargas procesales que le impone la propia normativa electoral, como es acreditar su afirmación.

De ahí que se llegue a la conclusión que los Partidos Actores incumplieron con lo previsto en la sección 2 del artículo 15, de la ley de medios. De ahí que el agravio se torne **inoperante**.



Ahora bien, si bien los partidos actores realizan diversas manifestaciones encaminadas a señalar que, la planilla postulada por el PVEM no cumple con la acción afirmativa indígena debido a que, a su consideración, el municipio no tiene la calidad de comunidad indígena, por tanto, si los candidatos postulados por el PVEM amparan tal afirmación con su pertenencia al municipio de Zimatlán de Álvarez, no cumplen con los requisitos establecidos en ley.

Por lo que refieren que, resulta importante que este órgano jurisdiccional analice y determine su efectivamente el *municipio de Zimatlán de Álvarez*, es una comunidad indígena, ya que desde su perspectiva no se trataba de un asentamiento existente antes de la colonización, ni mucho menos tiene un vínculo cultural, territorial, jurídico, histórico, político, lingüístico, por lo que resulta importante que se realice la prueba pericial antropológica a fin de determinar si los integrantes de la planilla tienen condición indígena.

Dichas manifestaciones no pueden ser atendidas, dado que como se expuso en el desarrollo del agravio, en principio, corresponde al partido actor la obligación de aportar los medios de prueba idóneos para poder acreditar su afirmaciones -en este caso de que el municipio no corresponde a una comunidad indígena-, o en su caso aportar los elementos necesarios e idóneos para que esta autoridad estuviera en aptitud de realizar los requerimientos necesarios a efecto de poder atender tales manifestaciones.

Pues únicamente refiere que, a su decir, resulta importante que se realice la prueba pericial antropológica para tener por acreditado o no que Zimatlán de Álvarez, es considerada como una comunidad indígena, sin embargo, la sola manifestación de que considera necesario el desahogo de dicha prueba pericial, no es suficiente para que esta autoridad este en aptitud de solicitarla y desahogarla, pues no aporta mayores elementos que en su caso justifiquen la necesidad de dicha probanza.

En efecto, la cuota de acción afirmativa indígena, tiene el objeto de potencializar las candidaturas emanadas de pueblos y comunidades, por tanto, dentro los requisitos que se exige para acreditarla se encuentra la de demostrar el vinculo con la comunidad, ahora bien, en un principio, cuando el Consejo General realiza el análisis del cumplimiento de estos requisitos, dota de validez el acto del registro de candidaturas, de suerte que este acto debe entenderse por válido, salvo la impugnación correspondiente.

Ahora bien, cuando se pretende desvirtuar dicha validez, máxime que ello no fue controvertido en su oportunidad, corresponde a quien controvierte ofrecer los elementos idóneos para acreditar su dicho, sin que sea procedente la sola manifestación para tenerle por válido el agravio.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el representante del PRD en su escrito de demanda narró hechos relacionados con la casilla 2444, quien en síntesis refirió lo siguiente:

“Señala que el tres de junio, aproximadamente a las cuatro horas, estando dentro del Consejo Municipal, el presidente del mismo de nombre Yair Alejandro Pérez Cuevas recibió una llamada telefónica de una persona que tenía registrado en su teléfono personal el contacto “PUGA”, a quien le dio información detallada del paquete electoral, perteneciente a la Agencia de San Pedro Totomachapam.”

Sin embargo, a estima de esta Autoridad, estos hechos no pueden ser materia de estudio en la presente sentencia, ello, al considerar que, si bien el partido actor pretende establecer un nexo causal, de complicidad entre el Presidente del Consejo Municipal y una persona que denomina “PUGA”, lo cierto es que no realiza un



señalamiento directo del acto que pudiera causarle una afectación, pues son señalamientos genéricos e imprecisos.

Además, tales hechos sucedieron el tres de junio, es decir, un día después de la jornada electoral, por tanto, tampoco encuadran en alguna de las causales de nulidad de voto en casilla establecidas en el artículo 76 de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

#### **DÉCIMO PRIMERO. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, referente a la elección de concejales al Ayuntamiento de **Zimatlán de Álvarez, Oaxaca**.

**Notifíquese** personalmente a los partidos actores, por correo electrónico al tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

JJHC/dhh